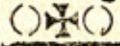




Aqui se cõtienē vnos

auisos y reglas para los confessores q̄
 oyeren confessions de los Españo
 les que son / o han sido en cargo a
 los Indios de las Indias del
 mar Oceano: colegidas por
 el obispo de Chiapa don
 fray Bartholome de las
 casas / o casares de la
 orden de Sancto
 Domingo.



En esta obra de vos se trata de lo que se ha de saber de la vida de los Indios de las Indias del mar oceano

Argumento del presente tractado.



Agunos religiosos del orden de sancto Domingo: cō zelo y desseo de aprouechar en las animas de los españoles q̄ está en las yndias: especialmēte en las cōfessiones/ pero sin perjuizio de las propias: rogarō y encargārō algunas vezes al obispo de Chiapa dō fray Bartholome de las casas/ o casaus frayle de la misma orde: como p̄sona biē antigua y en las cosas passadas en aquellas tierras muy experimentada: q̄ les diese algunas reglas: por las q̄les se pudiesen guiar en el foro de la consciencia: porq̄ allí mismos no dañassen y a los penitentes aprouecharssē como desseauan. El obispo que también auia de proueer alas necesidades (que no menores q̄ otras eran) de su obispado: coligio el presente auiso: por el q̄l los confesores se rigiessen/ reduziēdo lo a doze reglas. Y porq̄ en la primera y q̄nta hizo mēciō de ser los cōfessores obligados antes q̄ absueluā/ constreñir a los penitētes: q̄ dencauciō y donea y jurídica: y algunos religiosos lo tuuierō por aspero pareciendo les no ser caso de los d̄l derecho: porē de para dar razō de esta obligaciō: hizo vna declaracion q̄ nōbro addiciō de las dichas p̄mera y q̄nta reglas. En la q̄l prouea euidētēte: auer casos: en los q̄les los cōfessores son obligados d̄ precepto natural y diuino: a cōstreñir a los q̄ cōfiesan: q̄ hagā la dicha cauciō antes q̄ los absueluā. Estas reglas y addiciō/ vierō y examinarō/ aprouarō y firmarō quatro maestros y dos presentados q̄ también son y a maestros en theologia/ y son estos. El maestro Baldo theologo antiguo: el maestro Abirada: el maestro Cano: el maestro Abancio: el maestro Soto mayor: el maestro fray Francisco de sent Pablo.

Prologo.

Los confesores que oyeren de cōfession penitentes en las yndias/ o en otras partes a hombres de las yndias: de los q̄ ouierē sido cōquistadores en ellas/ o ouieren tenido/ o tienen yndios de repartimiento/ o ouieren auido parte de los d̄neros q̄ con yndios/ o de yndios se ouieren adquerido: deuen de guardar y regir se por estas doze Reglas.



A primera quāto al presente negocio toca tres generos de p̄sonas puedē venir se a cōfessar: o son cōquistadores: o pobladores cō yndios de repartimēto: q̄ por otro nōbre se llamā comēderos/ o q̄ tienē encomiēdas de yndios: el tercero es mercaderes no todos: sino los q̄ heuarō armas y mercadurias a los q̄ cōquista uan y haziā guerras a los yndios estādo en aq̄l acto bellico. Si fuere cōquistador y este tal se quisiere cōfessar en el articulo de la muerte: antes q̄ entrē en la cōfessiō haga llamar vn escriuano publico/ o del rey y por acto publico hagale el confesso: declarar y ordenar y conceder las cosas siguientes.

Lo primero q̄ haga assentar y diga q̄ el como p̄p̄ia no fiel y q̄ dessea salir destavida sin offensa de dios y descargada su cōsciēcia: pa parecer ante el juez diuinal en estado seguro: elige por cōfessor a fulano sacerdote cle-rigo/ o religioso de tal orden: al qual da poder cūplido (en quanto puede y es obligado de derecho diuino y humano pa q̄ descargue su cōsciēcia) en todo aq̄llo q̄ el viere q̄ conuiene a su saluaciō. Y q̄ si para esto viere y le pareciere al dicho cōfessor q̄s necessario restituyr toda su haciēda de la manera q̄ a el pareciere q̄ se deue de res-



ttuy: sin quedar cosa alguna para sus herederos: lo pueda libremente hazer: como el mismo enfermo / o penitente en su vida lo pudiera y deuera hazer libremente / viendo que conuenia ala seguridad de su anima. Y en este caso somete la dicha toda su hacienda a su iuzio y parecer / sin condicion ni limitacion alguna.

Lo. 2. declare y asiente el escriuano q se hallo en tal / o en tales conquistas / o guerras contra yndios en estas yndias y q hizo y ayudo a hazer los robos / violencias / danos / muertes y captiuidades de yndios / destruiciones de muchos pueblos y lugares que enllas y porellas se hizieron.

Lo. 3. declare y asiente el escriuano q no truxo hacienda alguna de castilla: sino que todo lo que tiene es auído de yndios / o con yndios: aun que algunas cosas tenga de granjerias. Y que afirma que monta tanto lo q ha auído de yndios y es encargo a yndios con los danos q les ha hecho y ha ayudado a hazer despues que esta en las yndias: que no bastaria otra mucha hacienda sobre la suya para les satisfazer. Y por tanto quiere y es su ultima voluntad q el dicho confessor lo restituya y satisfaga todo cumplidamente / almenos en quanto su hacienda toda bastare / como viere que a su anima cumple y sobre ello le encarga estrechamente la consciencia.

Lo. 4. si tuuiere algunos yndios por esclauos de qualquiera via / o titulo / o manera que los ouiere auído / o los tenga: luego en continente y desde luego los deponga libres y reuocablemente sin alguna limitacion ni condicion. Y pida les perdon dela injuria q les hizo en hazellos esclauos usurpando su libertad / o en ayudar / o en ser parte que fuessen hechos: o si no los hizo por auellos comprado / tenido y seruido se dellos por esclauos con mala fee. Porque esto es cierto y sepa lo el confessor q ningun español ay en las yndias que aya tenido buena fee

cerca de quatro cosas. La primera cerca de las guerras conquistas. La segunda cerca de las armadas que se hizieron de las yslas a Tierra firme: a traer salteados y robados yndios. La tercera cerca del hazer y del comprar los yndios que se han vendido por esclauos. La quarta cerca del lleuar y vender armas y mercadurias a los tyranos conquistadores: quando actualmente estauan en las dichas conquistas / violencias y tyranias. Y mandara que se les pague a los dichos yndios q tuuo por esclauos por cada mes / o cada año todo aquello q juzgare el discreto confessor: que por sus trabajos y seruitos y injuria hecha que se les recompense / merecian.

Lo quinto que reuoque otro qualquiera testamento / o codicillo que aya hecho afirmando que este solo quiter e que sea valido y firme y que se cumpla como su ultima voluntad. Y si fuere menester tambien da poder al dicho confessor: para añadir a esta su determinacion en fauor dela dicha restitucion y satisfacion qualquiera clausula / o clausulas que viere que conuengan ala salud de su anima. Y que pueda declarar por ellas qualesquiera dudas que cerca deste negocio ocurrieren: y ordenar qualquiera cosa que de nueno ordenar conuiniere para en fauor y mayor descargo de su consciencia.

Lo sexto haga juramento solene en forma de derecho y obligacion de todos sus bienes muebles y rayzes que lo guardara y cumplira: de estar por lo que el dicho confessor ordenare y mandare hazer de todos sus bienes sin faltar cosa alguna. Y si acaesciere escapar de aquella enfermedad: que no reuocara en su vida ni al tiempo de su fin y muerte aqueste Testamento en todo ni en parte ni hara declaracion por otro testamento ni codicillo en contra dello suso dicho. Y que estara mientras biuiere por las reglas que el dicho confessor le diere: q abajo seran puestas cerca de los conquistadores q

no estan en el articulo de la muerte. Y si contra alguna cosa de las suso dichas en parte / o en todo viniere / o hiziere en alguna cosa: da poder al obispo su prelado y ala justicia ecclesiastica: y si menester fuere para effecto desto ala justicia seglar: para que le castigue como perjuro y q̄ le haga cumplir todo lo q̄ dicho es sin saltar cosa alguna. Y desde luego se despoja y haze cession de todos sus bienes q̄nto a esto: y los subjeta ala jurisdiccion ecclesiastica en q̄nto a cõstreñille al cumplimiento de todo ello: y renuncia q̄lesq̄ra leyes q̄ cõtra lo suso dicho le puedã ayudar.

La segunda Regla es: que despues de hecho y firmado lo suso dicho el confessor confiese al dicho penitente: al qual mueua mucho a que tenga muy gran dolor y penitencia de sus muy grandes peccados: que son los que cometio en hazer y ayudar a hazer tan grandes daños y males a los yndios inquietandolos / robandolos / matandolos / privandolos de sus libertades / de sus señorios / de sus mugeres / de sus hijos / y de sus otros bienes: haziendo tantas viudas / tantos huérfanos / infamandolos de que eran bestias / y de las crueldades exquisitas que en ellos hizo y ayudo a hazer: y señaladamente de la infamia y aborrecimiento que ha causado del nombre de christo y de su sancta fee. Y de la damnacion de las animas que por el matallas antes de tiempo y quitalles el tiempo y espacio de penitencia y de su conversion: estan oy ardiendo en las llamas de los infiernos. Y tambien de auer sido principio y causa de la oppression y tirania que despues han padescido y padescen y padesceran en los seruitos y quotidianas vexaciones / estas gentes. Y no solo ha de hazer penitencia de lo que por sus manos hizo: pero tambien de todos los males y daños que los otros con quien anduvo hizieron: porque a todos es obligado in solidum. La razon es porque todos los que fuerõ a conquistar sabian muy bien alo que yvan y todos lle-

uauan aq̄lla intencion: y assi como la lleuauan: la cõplian y ponian por obra: y nunca jamas lleuaron auctoridad del Rey para hazer los males q̄ hizieron y aunque la lleuaran no les valiera para escusar los: ni ouo causa legitima para cometer las injustissimas guerras que a los yndios mouieron: sino sola su gran ambicion y insaciable cobdicia. Y por tanto cada vno (al menos de aquellos q̄ yvan a saltar los yndios que estauan en sus casas seguros para vendellos por esclauos: y supponemos aqui q̄ ninguno lleuaua buena fee: porque si alguno por marauilla se hallasse: otro juyzio se ha de tener con el: y deste caso harto ay escripto) es obligado a llorar lo que todos offendieron: y a restituыр todo lo q̄ todos robarõ y tã iniq̄mente adquirierõ y los daños q̄ hizierõ: aun q̄ no ouiesse auído / o gozado yn marauedi de ciẽt mil cuẽtos: todos ciẽ mil cuẽtos es obligado a restituыр.

Tercera Regla: que el confessor visto el inuentario de todos los bienes del penitente: sepa y cõsidere los lugares dõde hizo y hizierõ el y sus conortes / o cõpañeros los daños y males a los yndios. Y si fuerẽ los damnificados viuos / o sus herederos: mande pagar lo q̄ viere q̄ conuiene haziendo in strumẽto publico de todo lo q̄ ordenare y mãdare. Y si no ouiere viuos los dichos: restituыр a lo pa el biẽ de los mismos pueblos: sino fuerẽ del todo destruidos: trayendo pa restauralles yndios de otras partes: q̄ se auerzindan en ellos: y dãdoles allí cõ q̄ biuã / o de q̄ biuã / o para cõ q̄ comiencẽ a biuir: o libertãdo yndios q̄ estã por esclauos mietra la tyrania y la falta de temor de dios y de su dãnacion eterna no mueue a los q̄ tienẽ yndios por esclauos / a q̄ los libertẽ. Y si esto no ouiere lugar porq̄ no ay pueblos q̄ no estẽ ya destruydos ni aparejo pa reformallos: restituыр aq̄lla hazieda distas tres mañras: o q̄ se ddi q̄ / o dipute y se expẽda e hazer pueblos de españoles si fuef se tanta aen la comarca de la tierra / o prouincia dõde fue

ron hechos los daños/ o en los pueblos que ya estan de Españoles edificadas mas comarcas de aquella provincia/ o provincias que ayudo a destruyz/ meta o acrecienta vezinos Españoles pobres en ellos: y de los pobres los mas virtuosos: dando les parte de aquella hacienda con que biuan/ o puedan començar a biuir en ellos como vezinos. Y si fuere tal hacienda/ o haciendas que aya para todo: aplique parte dellas para que se ponga y compre renta en Seuilla: para dar alli de comer y ayudar a comprar libros y otras cosas necessarias para y mientras alli estuieren los religiosos de las tres ordenes que con licencia del Rey passaren a predicar y doctrinar los yndios a estas yndias. Puede tambien gastar lo tercero en traer labradores casados pocos/ o muchos segun la hacienda/ o haciendas lo sufrieren: para que pueblen en estas tierras.

Quarta Regla: que ann q̄ el defunto tēga cient hijos legitimos no les ha de dar ni aplicar vn marauedi: porq̄ se les deua de derecho ni les venga de herencia ni tengan parte en aquella hacienda. Solamente les puede dar por via de limosna lo q̄ al confessor pareciere para sus alimētos. Podra tambien dar les para con q̄ biuā haciendo se vezinos como arriba es dicho/ y podra preferir los a otros estraños ceteris parib⁹: y no de otra manera. La razō de la primera parte desta regla es: porq̄ ninguno de estos tales conquistadores tiene vn solo marauedi q̄ suyo sea. Antes si cada vno dellos tuuiera vn estado tā grande y tā rico como tiene el duque de medina sidonia: no satisfaria ala restituciō y satisfacciō de lo q̄ es obligado: y por tanto como no tenga cosa suya no tiene que dexar a sus hijos ni que heredar sus herederos.

Quinta Regla: si el penitente no esturiere en estado d̄ peligro de muerte: sino

que se confessare sano/ deue el confessor antes de la confessiō concertarse con el y pedir le si quere salir de toda dubda y poner en estado seguro su cōsciencia/ y si respōdiere con todo coraçon q̄ si: mande le hazer vna scriptura publica por la q̄ se obligue a estar por la determinaciō de lo q̄ el confessor de su hacienda toda ordenare y viere q̄ conuiene a su conciēcia: aunq̄ sea expendella toda. Y para lo tener y auer por firme y cūplir como el cōfessor lo ordenare y mandare: obligue todos sus bienes de la misma manera q̄ esta dicho en la. 1. regla: dādo poder al obispo de aq̄ obispado y justicia ecclesiastica: para q̄ le puedan cōstreñir / o compeller en el foro judicial ecclesiastico alo suyo dicho. Esta regla cō la primera se prueua clara y formalmente en los mismos terminos por el. c. Sup eo. de raptorib⁹: donde esta establecido por el Eugēnio papa. 3. q̄ los confesores no puedā absoluer a los raptos como son todos los dichos conquistadores d̄ las yndias: si primero no restituyeren todo lo robado/ o diere/ restituēdi seu/ emēdandī firmā y plenā securitātē &c. Alsi lo dize el texto: y pone alli graues penas al cōfessor q̄ lo contrario hiziere. Prueua se tambien por el cap. quanq̄. de vsuris en el lib. 6.

Sexta Regla: hecha la cauciō y seguridad juridica q̄ esta dicha: mire el cōfessor y examine si el penitēte es rico y si tiene pueblos d̄ yndios q̄ le dē tributo y q̄ rēta tiene: si es rēta rētada (como dize) y cierta / dīstīta d̄ los tributos/ o q̄ sea d̄ grāgerias. Cō este tal penitēte/ ha d̄ hazer y ordenar y mādalle lo siguiēte. Lo primero tasse le el gasto ordinario d̄ comer y beuer y vestir suyo y d̄ su muger y hijos q̄ sea: solo lo necesario y no mas / puesto q̄ esto no cōsista en indiuisible: y moderele toda su casa y el dote de sus hijas cōforme ala calidat de su persona si fuere baxa: y lo mismo si fuere d̄ generoso linaje le pōga en estado muy mo

lerado/ por que no es lícito de lo ageno biuir pomposa
mēte y en estado alto cō sudor de hombres próximos q̄
nada no le deuen. Y vea lo que cada año ha menester pa
ra su sustentaciō moderada solamēte lo necesario como
es dicho y no mas y aq̄llo le señale de que se aproueche:
y todo lo demas q̄ sobzare dela renta q̄ tiene que no sea
de yndios ni de tributos dellos: sino de otra q̄ ya tēga/
o de granjerías: la restituya como y dela manera q̄ en la
tercera Regla se dixo: el mismo cōfessor/ o por otra fiel
mano q̄ conuēga: y lo mejor sera por la del obispo a q̄n
de poder el penitente para hazello: de mas q̄ le compete
por derecho. Lo segundo: q̄ siendo biuos algunos de
los agrauados en las cōquistas/ o sus herederos si pa
deciesen necesidad q̄ en los yndios nunca suele ser sino
extrema: ha de mirar el cōfessor q̄ es obligado el peni
tente antes padecella aun q̄ sea vltima y extrema: q̄ no
los que robo y con su tyrania puso en aq̄lla angustia y
aprieto. Esta restituciō ha de ser dela haciēda q̄ tiene q̄
no es (como se dixo) de tributos de yndios. Lo terce
ro ha le de imponer y mādar q̄ todos los tributos que
hallevado desde q̄ los començo a llevar los ha de resti
tuyr dela manera y por la razon q̄ se dira en la regla sep
tima siguiēte. Lo quarto le ha de mandar y imponer q̄
no les lleue dende adelante tributo alguno: sino q̄ los de
fienda y fauorezca y ayude y haga doctrinar a su costa
en quanto pudiere y orala con esto cūpla. Lo quinto q̄
aun que sea cauallero y de noble sangre no tenga licen
cia para casar sus hijas ni hijos como cauallero: sino co
mo hōbre pobre q̄ no tiene nada suyo. Lo sexto: sino es
el penitēte rico ni tiene renta dela manera dicha: no es
obligado a hazer la restituciō q̄ se deue a los daños y
robos delas cōquistas mas de tener proposito de satisfā
zer si tuuiere y llorar todos los días de su vida por ello.
Lo septimo solamēte es obligado a satisfazer a los yndios

y pueblos de quien lleva los tributos y halleva
do y tambīe por otras vias ha agrauado como luego
sera dicho ē las reglas septima y octaua. Lo octauo par
te seria de satisfācion mandando le q̄ determine de perse
uever en la tierra toda su vida: alo q̄ se deue tener res
pecto por el confessor para dalle algo mas de lo necessa
rio/ de los bienes q̄ se ouieren de restituyr en caso q̄ to
dos son muertos los agrauados y sus herederos.

La septima Regla: los penitētes que no
ouieren sido cōquistadores/
sino pobladores: y ouieren tenido/ o tuuieren yndios
de repartiēto: si estuuieren en el artículo dela muerte:
mande les el cōfessor restituyr todo quāto de ellos ouie
ren llevado de tributos y seruicios alas mismas perso
nas si fueren biuos/ o a sus herederos/ o a los pueblos
de donde eran: por manera que a todos los yndios del
pueblo/ o pueblos quepa parte dela tal restituciō. Y esto
se entienda de lo que le pareció que era bien llevado/
por que no lleuo mas de lo que estauan tassados aun que
estuuiessen biē tassados: lo qual nunca estuuieron/ sino
injusta/ excessiua y tyranicamente. La razon desta re
gla es en dos maneras. La primera por q̄ todas las co
sas que se han hecho en todas estas yndias/ así en la en
trada de los españoles en cada prouincia de ellas: como
la sujeciō y seruidumbre en que pusieron estas gentes
con todos los medios y fines y todo lo demas que con
ellas y cerca dellas se ha hecho: ha sido contra todo dere
cho natural y derecho delas gentes y tambien contra
derecho diuino: y por tanto es todo injusto/ iniquo/
tyranico y digno de todo fuego infernal/ y por consi
guiente/ nullo/ inualido/ y sin algun valor y momento
de derecho. Y como aya sido todo nullo y inualido de
derecho/ por tanto no pudieron llevar les vn solo ma
rauedí de tributos justamente/ y por consiguiente son

obligados a restitucion de todo ello / por muchas y juridicas razones que ay: que aqui por abreniar no ponemos. Las quales qualquiera estudioso las podra hallar si se encomienda mucho a Dios / y caua muy hondo hasta hallar los fundamentos. La segunda es: porque no han cumplido con la causa final / o modo que se les puso en las cedula de las tales encomiendas: q̄ era y que es: predicar y doctrinar estas gentes alo qual se obligarō y nunca por entresueños lo cumplieron ni procuraron que se hiziesse: antes los mas lo han estoruardo como si fueran infieles. Delo que lleuaron fuera de las tassas no ay que pensar ni dubdar en ello: pues es cierto que lo robaron y mal ouieron. Y cerca desta restitucion no ha lugar la limosna a los hijos ni ala biuda muger: porque supponemos que son biuos los despojados y agrauados dueños / o sus herederos. Y contra justicia es: pueer a vnos con la hacienda / o bienes de otros y es cometer hurto.

Octaua Regla: si el penitēte comendero q̄ se cōfessare no estuviere en el articulo dela muerte: sino sano y con esto fuere pobre que no tenga mas delo que le dan los yndios de tributo: entre tanto que el estado de los yndios esta como esta oy abatido / que estē tassados los yndios en mucho / que esten en poco: el cōfessor tasse el estado y gasto del tal penitēte dela misma manera q̄ esta dicho en la regla sexta / y mande le q̄ no lleue mas de solamēte aq̄llo: y ponga le otras algunas reglas q̄ cerca de esto le pareciere: assi como q̄ en quāto pudiere trabaje de hazer enseñar y doctrinar por los religiosos alos yndios y el por su persona cōforme a su posibilidad los enseñe y defiēda y procure por ellos / y les ayude y fauorezca ante las justicias y otras personas: y finalmēte les socorra y ayude en sus necesidades. Item q̄ este aparejado para recibir lo q̄ del rey

viniere ordenado y en ninguna manera suplique ni de otra manera direte ni indirete resista a ley ni prouisiō / ni mandado que el Rey proueyere en este caso: antes induzga alos demas q̄ lo obedezcan y cumplan. Porque esto no se ha hecho ni puede hazer se / sin grā offensa de Dios: como sea resistir al bien y descanso y conseruaciō y libertad de sus proximos los yndios: lo q̄ es expreso contra el precepto diuino q̄ nos manda amar al proximo / y que lo q̄ no querriamos para nosotros: no lo queramos para los otros hōbres pues nada no nos deuen. Esta sustentacion se le da a este justamēte: porque este y pueblo la tierra y acompañe la religion christiana. Y si ouiera auído ordē en las yndias y alos yndios no ouieran los españoles hecho tantos estragos / muertes y daños: justamente les pudieran los yndios ayudar para en la tierra ser sustentados: por sola la causa dicha de sustentacion de la fee y el bien q̄ resultar podia para los yndios dela presencia de los Españoles christianos. Y si a este tal penitēte le pidieren la quarta parte de los tributos / por lo que esta ordenado en la congregacion de los obispos agora passada / o celebrada Año. 1546. paguessedelos tributos segun que estuieren tassados. Cerca de los tributos que ha lleuado hasta entonces que es obligado a restituyr: trabaje por si mismo / o por medio de los religiosos que los yndios voluntaria y graciosa mente sin miedo / ni fraude / ni engaño / se lo remittan y perdonen y hagan charidad / o limosna dello: y llore su ceguedad toda su vida. Y esta industria y remedio se deue tener para los que tienen gran obligacion de restituyr y no tienen de q̄: en estas yndias.

Todo lo q̄ esta dicho en estas septima y octaua reglas de los commenderos: se ha de entēder de los mineros y estancieros españoles q̄ en la nueva espania llaman calpisques: y cō mas rigor deuen ser juzgados y cōstreñidos

ala penitencia y restitucion. Porq̄ han sido los mas in-
humanos crueles y desalmados: y los verdugos y minis-
tros de toda la perdicion de los yndios: que han peccado
y pecen en las minas y en los otros ordinarios trabajos.

Nona Regla: cerca de los yndios que se tie-
nen por esclavos: de qualquiera mane-
ra que sean hechos / o con qualquiera titulo que sean te-
nidos / o poseidos / comprados / o auídos por herencia
o tambien comprados de yndios / o auídos de tributo de
pueblos de yndios: sin alguna dubda ni escrupulo ni tar-
danza: mande el confessor al penitente q̄ luego in continen-
te los ponga en libertad por acto publico ante escriua-
no: y q̄ les pague todo lo q̄ cada año / o cada mes mere-
cieron sus seruicios y trabajos y esto antes q̄ entre en
la confesion. Y assi mismo les pida p̄don de la injuria q̄ les
hizo: como se dixo en la .1. regla. Porq̄ tégase por muy
cierto y aueriguado por q̄n muy bien lo sabe: q̄ en todas
las yndias desde q̄ se descubrieron hasta oy: no ha auido
ni ay vno ni ningūo yndio q̄ justamente ayra sido esclauo.
Y el mismo iurysio es de los q̄ se compraron de los yndi-
os: porq̄ apenas se hallara vno q̄ aueriguado y ciertamē-
te y segū derecho deua d̄ ser dado por vddadero esclauo.
Y si algūo se conosciere ser verdaderamente esclauo / o he-
cho en guerras: q̄ los yndios tuuiesen entre si / o por sus
leyes justas: no se entiende lo que digo de este tal.

**Cerca de los yndios q̄ tenia por esclavos los españo-
les q̄ algūo dellos ha v̄dido: es obligado el penitente a
los tornar a comprar por qualq̄era p̄cio q̄ los pueda auer
aunq̄ los ouiesse v̄dido por dos y no los pudiesse resca-
tar sino por mill: y sino tiene de q̄ comprarlos: el Ricardo
en l. 4. di. 15. ar. 15. q. 4. ad. 2. partis. 2. dize q̄ es obliga-
do a se hazer esclauo para libertar al q̄ injustamente ren-
dido por esclauo. Lo q̄l trahemos aq̄ porq̄ se sepa la gra-
uedad del peccado y la obligacion de la restitucion. Y due d̄ ha-
zer gr̄a diligencia por saber dōde esta el tal v̄dido pa lo**

libertar. Y si fueren muertos pague lo q̄ los v̄dio y mas
el seruicio q̄ le hizierō y llore todos los dias de su vida
ta gr̄a peccado y d̄año q̄ hizo a sus p̄rimos. La restitu-
cion de esto se d̄ por el aia d̄ aq̄l / o aq̄llos q̄ v̄dio si era xp̄ta-
nos / o para las obras arriba d̄ichas.

Decima Regla: si el penitente fuere casado
hōbre o muger: si los yndios q̄ tienē
por esclavos los tienē de por medio: como si los ouierō
ambos durate el matrimonio: due el confessor m̄dar y cō-
peller al penitente: si es el marido q̄ eche suertes pa q̄ co-
nosca y se sepa su mitad y aq̄llos pōgan en libertad de la
manera d̄icha: y m̄dele assi mesmo el confessor q̄ induzga
ala muger q̄ haga lo mesmo de su parte. Pero si fuere la
muger la q̄ se confiesa nola puede cōstreñir biuente el ma-
rido aq̄ liberte su pte: porq̄ segū derecho el marido tie-
ne la administracion de la hacienda: aunq̄ toda sea de la mu-
ger durate el matrimonio. Pero ha d̄ estar dispuesta pa
q̄ muriendo el marido: luego pōga en libertad los q̄ le cu-
pieren de su pte / o si ella muriere p̄mero lo mesmo haga
por su testamento m̄d̄adoles pagar los seruicios y traba-
jos. Y entre tanto si viere q̄ a puechura induzga al marido
q̄ en la vida lo hagā: y trabaje ella siempre de releuallos y
tratallos como libres q̄ son en q̄nto en si fuere. De la mis-
ma manera se ha d̄ auer el confessor cō los casados de lo to-
cante a los tributos de los yndios de reptimieto si fuerō a-
uidos y los tienē de por medio: y tambien si totalmente son
della. Pero si son todos de l (cōviene a saber) puestas en
su cabeza: el confessor lo deue de compeller a q̄ haga y cū-
pla lo que en las reglas suso d̄ichas es contenido.

Onzena Regla: q̄ los mercaderes q̄ lleua-
rō armas: como arcabuzes / poluora
ballestas / lãças / y espadas y lo peor d̄ todo cavallos / estã-
do actualmente los españoles cōq̄stado y tiranizado los
yndios como lo estã oy y siempre lo hã estado en l pu: y lo
estauerō en la nueva españa: y guatimala: sc̄ta marta: y e

nequela: y en los otros lugares: pecaron mortalmente y son obligados a todos los males y daños que aquellos tiranos hizieron y la restitucion de todo lo que robaron y tiranizaron/mataron/y destruyeron. La razon desta regla es porque fueron partícipes y causa con los otros de aquellos males / robos y daños por la ayuda que con las dichas armas les hizieron y no ignorauan poco que mucho ser aquellas guerras y conquistas injustas / o al menos dudarō / o eran obligados a dudar de la justicia dellas: y esto basta para ponellos en mala fee y para que sean reos de todo ello. Assi mesmo los dñeros que ouierō de las mercadurias que a aquellos vendieron aunque no ouiesen lleuado armas: son obligados a restituyl. Porque como aquellos predones y tiranos no tuuiesen cosa alguna que no fuesse robada: pagaron les con el oro y plata ageno y robado y quedaron impotentes para restituyl al menos aq̃llo / en especial siendo las mercaderias vino y vestidos superfluos / y cosas de regalos. Todo esto dezimos supponiendo que no tuuieron buena fee: porque si alguno se hallasse de buena fee: rijase el tal confessor por las reglas generales que los doctores dan / y las sumas estan llenas de ellas.

Dozena Regla es: que cerca de dos cosas el confessor ha de disponer al penitente que tenga en lo futuro firme proposito: la. 1. que nunca jamas vaya a conquista ni guerra contra yndios: por que por estos muchos tiempos y años: nunca la aura justa de parte de los españoles contra los yndios de estas yndias del mar oceano. La. 2. que no vaya al peru mientras estuuieren aquellos tiranos leuātados contra el rey: y aunq̃ le obedezcan mientras estan destruyendo y asolando aq̃llas gentes y infamando cerca dellas nra sctā fee. **Dec oia sunt durus fimo: et q̃s poterit eū audire: q̃ uoluerit ingredi arctā et laboriosam viā: q̃ ducit ad vitā.**

Adición de la primera

ra y quinta Reglas.

Dize que algunos ternan por duro lo que en la primera y quinta reglas se dize (conuiene a saber) mandar el confessor al penitente: que haga obligació / o escríptura publica etc. Porque los confessores no tengā trabajo de ver a ver los derechos y razones que los doctores dan para ello: poner se han aquí algunas cosas a esto pertenecientes. Para lo qual es de notar que de dos maneras puede el confessor pedir al penitente que haga obligació / o preste caución de restituyl y satisfazer lo ageno. La primera por obligació que a ello tenga. La segunda porque a el le parezca sin ser a ello obligado. Quanto a la primera puede ser obligado en dos maneras. La primera por derecho canonico que a ello le cōstriña por algunas penas. La segunda por derecho natural y diuino. Y segun esto se puede pedir la dicha caución al penitente en tres maneras. **C**erca de la primera / en dos casos es obligado el confessor por derecho canonico a pedir antes de la confesión o al menos antes que absuelva al penitente: la dicha caución so graues penas. El primero a los que fuerō publicos raptos / o robadores / o que pegaren fuego / o violare las yglesias: como parece en la ca. Super eo: de raptoribus. en las decretales / donde dispone allí el texto: que si los tales raptos / o encendarios / o violadores de las yglesias fueren manifiestos: y no restituylere primero lo que ouieren robado si tuuieren de que / o no dieren firme y plena seguridad de restituyl: no solo lo robado pero los daños que ouiere por causa de los tales robos causado y hecho / como allí notā los doctores: totalmente se les deniegue el sacramēto de la penitencia (conuiene a saber) que no se oyan de confesión / o al menos no seā absueltos y lo demas que al dicho sacramēto pertenece. Y si en su vida hasta

la muerte duraren en su contumacia y dureza: y en el artículo de la muerte con humildad y dolor de su corazón el remedio del sacramento de la penitencia pidieren: si restituyeren / o dieren la dicha seguridad de restituyr: manda allí el papa que se les conceda la penitencia que quiere dezir: que se oygá su confesión y se absueluan con lo demás que toca y concierne al dicho sacramento. Pero si con corazón obstinado en su vida no ouieren hecho penitencia ni restituydo y satisfecho por los robos y daños que hizieron: y en el artículo de la muerte no pudierē restituyr ni satisfacer: si contrición de su corazón tuvierē: puede los el confessor absolver y dar el sancto sacramento de la eucaristia / pero ningún clérigo sea osado a se hallar en su entierro ni recibir limosna ninguna de ellos: puesto que los pueden enterrar seglares en el cimiterio / segun allí los doctores dicen. Y esto se dispone y manda allí para terror y destruyción de tan gran crimen. Dize mas el texto q̄ si algun presbítero / o clérigo fuere osado de a los tales q̄ restituyr no quisieren / o dar plena y firme seguridad de restituyr y satisfacer como esta dicho: o oyr los de confesión en la vida / o en la muerte / y absolver los / o se hallarē presentes a su entierro y sepultura / o recibierē dellos algunas limosnas / o si fuerē partícipes de los dichos robos: deuen de ser depuestos y recuperablemēte de las ordenes que tienē y ser privados si lo tuvierē del eclesiastico beneficio.

El segundo caso en que el confessor es obligado por derecho a pedir antes q̄ confiese y absuelva al penitente la ydonea caución es: quando el penitente es publico logrero: como parece en el cap. quanq̄: de usuris en el li. 6. y porq̄ no haze a nuestro proposito no ay necesidad de hablar mas desto. Otros casos ay en derecho cerca de los descomulgados q̄ primero deuen de dar caución que sean absueltos / pero porq̄ por la mayor parte pertenece

esto al foro judicial eclesiastico: tambien no haziedo a nuestro caso no es menester gastar tiempo cerca dello. Lo q̄l parece en el capítul. ex parte: de verboruz significationibus. y largamēte de estos casos se trata en la summa confessorum. lib. 3. titulo. 34. q. 136.

La segunda manera de obligació: para q̄ el confessor pida / o deua pedir caución al penitēte: es de derecho natural y diuino. Para entendimēto de lo qual es de considerar: que el confessor de derecho diuino y natural es obligado a proueer al penitēte de todo aquello en consejo y auiso y mando que le conuiene para el bien y seguridad de su consciencia: assi cerca de la euitación del mal / como de la aprehensió y seguimiento del bien: como razonablemēte querria y deuria el querer para suplir la necesidad que en la salud del anima padeciesse: segun aquello Math. 7. omnia quecuqz vultis vt faciāt vobis homines: et vos facite illis. E por el contrario aquello de Tobías. 4. lo q̄ no q̄remos para nosotros etc. et Math. 22. diliges proximū tuū sicut te ipsū. Et el confessor es juez spirital puesto por dios en su vniuersal y glesia para vtilidad y prouecho de las animas: seña ladamēte de aquella que en sus manos se pone en el acto de la confesión: el q̄l es obligado de derecho natural y diuino a juzgar justamēte exercitādo justicia: q̄ es hazer fielmente su officio y ser siervo fiel y prudēte: segun aquello Math. 24. Quis putas est fidelis seruus et prudēs quē constituit dñs super familiā suam: vt det illis in tempore tritici. s. in confessione: mensurā / quam .s. secundū iusticiā et prudentiā determinare debet. Et apłus. 1. corinthio. 4. Sic nos existimet homo: vt ministros xpi et dispensatores ministeriorū dei. Dic itā querit inter dispensatores: vt fidelis quis inueniatur. et. 1. pe. 4. vnusquisqz sicut accepit gratiā in alterutrum illa in administrātes: sicut boni dispensatores etc. En quāto pues el con-

ffessor: es puesto por **D**ios en aquel officio: es el tiempo y la razon/o suerte donde corre el precepto de exercitar la obra de charidad y la limosna del consejo que al penitente deue de dar: quando esta en el acto de la confession: y en quanto es juez espiritual (como parece de peni. distin. 6. c. 1.) es obligado a mandar el confessor aquello que a su salud espiritual conuiene en ella: y hazer justicia ala parte q̄ fuere agraviada/o despojada: mandando le hazer la deuída restitucion y satisfacciõ de manera que aya efecto: y la sentencia que el confessor cerca de la tal restitucion y satisfaccion diere no sea frustratoria: sino que sea executada y aya su deuída execucion. **P**ues si el confessor prudente vee en algun caso que conuiene al anima del penitente para salir con efecto del peccado de injusticia que haze reteniendo lo ageno contra voluntad de su dueño: y para que sea cierta la tal restitucion y satisfaccion al agraviado/o despojado: que antes de la confession haga caucion y donea y suficiente: manifesto es que a ello es obligado de derecho natural y diuino. **P**orque assi querría el que lo hiziesse el confessor que confesasse a quien a el ouiesse agraviado y despojado: y hazer justicia que sea con efecto y no frustratoria: es de derecho natural y diuino. **L**uego casos ay en los quales el confessor sera obligado a demandar y constreñir al penitente que de caucion y donea y suficiente aun antes de la confession de derecho natural y diuino: sin los casos expressos en derecho. **T**res casos al presente ocurren: en los quales segun se collige de los doctores: el confessor parece que sera obligado de derecho natural y diuino a pedir la dicha caucion y constreñir al penitente al menos antes que le absuelva y en otros semejantes: señaladamente siendo las deudas publicas: de las quales los despojados acreedores no pueden alcançar justicia. **E**l primero: quando es

mucha cãtidad y grãde (conuiene a saber) de grã suma de dineros y cargos de la tal restituciõ: y esto por la grã dificultad que ay en hazer las tales restituciones y casi impossibilidad: porque como vemos a penas de diez mil las haze vno. **E**l. 2. quando el penitente se ha confesado muchas vezes/ y se le ha mandado por los confesores que restituya y no lo ha hecho: porque assi se presume que lo hara en lo por venir: y esta se llama vehemete presumpciõ digna: por la qual se pida la dicha cauciõ. **E**l. 3. quando el confessor viere que segun las costumbres y poca deuocion/o poco temor de **D**ios que siente en el penitente: podra vehemete presumir que salido de allí se dara poco por hazer la dicha restituciõ. **E**stos casos se prueuan muy bien por argumeto del cap. litteras: de presumpcio. **D**onde allí se manda tomar caucion segura/ que cumpliría la pena/o penitencia q̄ se le diese en el foro judicial: a aquel de quien se presumia que no la cumpliría. **L**ocuerda la. l. Si fideiussor. s. ff. qui satis dare cogũ. y la glo. en la. l. penul. ff. de peti: heredi. **N**o se ha por esto de enteder que dezimos aqui / que en el foro de la penitencia deue el confessor de pedir caucion que hara la penitencia q̄ le impusiere/ al menos contra su voluntad: como dize el panormitano en el dicho cap. litteras: sino que le puede pedir la dicha caucion que restituya lo que tuuiere mal ganado a su dueño. **Y** esto se puede y deue hazer en los tres casos suso dichos/ y en los semejantes. **A**ñi dimos el quarto no menos justo y necesario que los arriba dichos: quando el confessor viere que en algun negocio ay diuersas opiniones: maxime no siendo los que las tienen de mucha pericia y auctoridad: y el tiene sciencia/o opinion probable y razones suficientes por mas estudio/pericia/o experiencia del tal negocio: señaladamente si en los que tienen administracion de la justicia assi ecclesiastica como seglar se co-

noce pretender algun interese/ o tener passion/ o affliction y con esto lo q̄ el sigue es en fauor del bien publico y de los que poco pueden y para euitar peccados y sin justicias. E si tambien se ayunta alo dicho permissiõ / o dissimulacion dela justicia seglar/ o por ceguedad que no sienten la grauedad del daño delas consciencias/ o porque les parece que el bien/ o vtilidad temporal dela republica padecería detrimento. Por manera que por via de iuyzio: los agrauados y despojados no tienen dela dicha temporal justicia algũ remedio: como todas las suso dichas condiciones concurren en este negocio de los daños y agrauos y tirantas cometidas contra los yndios: el confessor sin ninguna dubda ni trepidacion deue antes que aun en la confesion entren: mandar al penitente que le de la dicha idonea caucion y sufficiete: a lo qual nos parece sin quedarnos dubda alguna ser el tal confessor obligado de derecho natural y diuino por las causas suso dichas. ¶ Y para corroboracion de todo lo dicho es de aduertir: que como el confessor segun fue dicho: es sp̄ial juez y por consequente es tambien persona publica y official d̄ la vniuersal yglesia en todas las cosas que conciernen alas animas y a su spir̄tual officio como parece en el cap̄. Jus publicum. 1. distin. En el decreto: donde se dize. Jus publicum est in sacris et sacerdotibus et magistratibus. Y lo mismo se dize en el. ff. de iust. et iu. En la ley primera. Y por tanto puede recibir el dicho confessor obligacion y obligar al penitente para otro: pidiendo le que se obligue/ a pagar a aquel la cantidad / o contia que le pareciere que le deue: que en derecho se llama stipulacion. Por la qual queda el penitente obligado: como si hiziesse la obligacion ante vn alcalde/ o escriuano publico/ o ante el obispo. Por manera que si el penitente confiesa en la sacramental confesion que deue/ o es en cargo de alguna co

sa a otro y no lo quisiere absoluer sino le promete/ o haze obligacion de le pagar/ o restituiz dentro de tanto tiempo: aunque no la haga delante escriuano: de aquella tal promessa aun que sea simple promessa/ o de aquella obligacion/ nace accion y derecho ala parte/ o acreedor / o despojado de tal manera: que el acreedor le puede pedir aquello ante la justicia: y se lo mandara pagar como si la obligacion fuesse (como dize) ante vn escriuano publico hecha. Y esto dize el Bartholo y Alexandre y Jason: en la. l. 1. huius studij. ad finem. ff. de iust. et iu. y el Spec. en el titulo de instrumen. ed. in. s. nunc vero aliqua. in versi. Item pone q̄ quidam. y primero que todos el Innocencio en el capitulo final: de sepul. y prueua se por el capitulo quanq̄. de vsuris lib. 6. y Antonio de butrio largamente en el prohemio delas decretales columna penultima: allega entre otros al Bldrado en el consejo treynta: donde entre otras muchas notables sentencias dize/ que el dicho capitulo quanq̄: donde habla que el confessor pueda recibir caucion: no se entiende solamente en el caso delas vsuras: sino tambien generalmente en todos los casos pertenecientes al officio del sacerdote: y finalmente es comun opinion de legistas y canonistas: que el confessor puede stipular y obligar a vno: para que pague a otro: y nasce al tal acreedor y a todos aqui en pertenesce accion y derecho de poder se lo pedir (como dicho es) y allegan los doctores el dicho capitulo quanq̄: y traen en argumento la. l. non quasi. ff. rem pupilli sal. fo. y dizen mas: que aun que el confessor no demandasse caucion expressa: tacitamente es visto ser dada por el penitente: la hora que haze penitencia y pide la absolucion al confessor file absuelue. La razon de esto es porque no podia de otra manera hazer verdadera penitencia ni salvarse: sino mandasse hazer la restitucion: luego tacitamente se obligo recibiendo el beneficio

de la absolucion. Y por esto pueden pedir y constreñir a sus herederos que la hagan si el muere: y si biue constreñille a el en el foro exterior que lo pague. Esto trata el abad Spanormitano en el dicho capitulo final: de sepulturis: en la columna ante penul. Pues como el confessor sea juez y persona publica puesta por Dios official de la vniuersal yglesia entre el penitente y el despojado o agraviado que carece de lo suyo contra justicia: para suplir en el foro de la penitencia los defectos y lo que no se puede librar por el foro exterior de la justicia: y pueda obligar al penitente y adquirir derecho y accion al acreedor: pidiendo le caucion para que el fin de la confession se alcance: que es que el penitente salga de peccado y al despojado se le haga justicia: sigue se que en los suso dichos casos es obligado el confessor/ a constreñir al penitente/ con negalle la absolucion: a que preste la dicha caucion/ como cosa necessaria: para que aya efecto la tal restitucion. Y assi quedara la consciencia del penitente segura/ el agraviado y despojado alcanzara justicia: y el confessor cumplira con el officio de buen juez publico/ mucho peligroso de que vsa. ¶ Y porq̄ segun veemos/ las justicias seculares se dan poco por lo que los sacros canones tienen dispuesto/ y por lo que segun ellos y la ley de Dios pertenesce al officio de los sacerdotes: por lo qual no querran constreñir a los tales obligados por la stipulacion del confessor/ o creelle en lo que dixere: por ende es necesario que si la deuda/ o cargo es secreta y la ygnora el acreedor y no ay peligro en que lo sepa: que el dicho Confessor constreña al penitente antes que le imparta el beneficio de la absolucion a vna de dos cosas. 1. que haga y de la dicha caucion firmada de su mano/ y se obligue por ella con testigos conuenientes de pagar y restituыр dentro de cierto termino aquello que es encargo: para cumplimieto

de lo qual: da poder ala justicia ecclesiastica y se somete a ella: porque le puedan constreñir ala tal restitucion a el o a sus herederos: dando licencia al tal confessor para q̄ no obstante auerle descubierto aquella deuda/ o cargo en la confession: pueda dar parte dello al perlado y ecclesiastica justicia/ o que le de prendas que valgan la tal cõtia: y esto es lo mejor y mas seguro quando la deuda fuere secreta q̄ el acreedor la ygnora. Y en este caso deue el confessor para exercitar su officio mas limpiamente: dar vn conocimiento al penitente de como recibe aquellas prendas para tal fin y por tal y tal causa. Pero si la deuda es manifesta y no ay remedio de la justicia secular: porq̄ segun el derecho ciuil: no puede ser aquel constreñido a pagar/ o restituыр lo que es obligado: como ay muchos casos q̄ segun las leyes humanas/ no es obligado alguno: o porque como arriba se dixo por la ceguedad/ o cuidicia de los ministros de la justicia/ o por otro respecto no se tiene por peccado/ o por no punible lo q̄ deuria de tenerse por tal y castigarse/ o al menos impedirse: pero segun la ley de Dios en el foro de la consciencia no se puede tollerar ni consentir: antes se pune y se deue mandar restituыр: por ende en tal caso el confessor no cure de hazer otra cosa/ porque a ello es obligado/ como arriba se prouo: sino constreñir al penitente/ como dicho es antes que entren en la confession que haga la caucion y donea y bastante obligando todos sus bienes ante vn escriuano publico: dando poder alas justicias ecclesiasticas y seculares: que le puedan constreñir a que restituырa como se dixo en la primera regla. 2. q̄ de fianças llanas y abonadas sobre ello: o quando todo faltare y le fuere imposible: haga le dar la dicha caucion juratoria jurando en forma de derecho ante el escriuano: de pagar lo que deue y satisfazer de los danos que hizo a tal persona dentro de cierto tiempo. Y desta manera el

confessor cumplira con su officio publico que Dios le ha dado para prouecho y utilidad de su yglesia: y hara segun Dios lo que deue. Es la caucion y donea / o suficiente / o seguridad firme que segun derecho deue de dar (y quiere dezir) que se den fianças / o prendas que valgan la cantidad que a restituыр / o satisfazer es obligado: como parece por la ley: mandato Titij. s. vlti. ff. mandati et. l. 4. s. adijci. ff. de fidei comi. lib. et institu. de rerum diui. s. vende. Y assi lo notan los doctores y las glosas en el capitu. quanq. ya dicho. in verbo idonee. Y en el capitulo. ad nostra. el. 1. de iure iur. in verb. sufficienti: en el capitulo final: de pigno. in verbo idonee. Y en el capitu. ex publico. de conuersio. coniuga.

¶ Aplicando pues a nuestro proposito todo lo dicho cerca delas restituciones destas yndias: dos generos ay principales de personas que son obligados a restitucion en ellas: como parece por las reglas suso dichas.

La primera los conquistadores: los quales todos han sido raptos y robadores y los mas calificados en mal y crueldad que nunca jamas fueron: como es a todo el mundo ya manifesto. Y cerca destes tales determina do esta en derecho por el dicho capitulo super eo: de raptoribus: lo que el confessor deue y es obligado a hazer aun que no quiera: que es constreñirlos a dar la caucion no juratoria: sino y donea y suficiente (conuene a saber) fianças / o prendas / o obligacion publica (como se dixo en la primera y qnta reglas: y poco antes arriba agora se ha dicho) y esto esta puado por los suso dichos textos. Y es aqui de considerar que nunca basta la caucion juratoria segun los doctores Legistas y Canonistas / cada y quando que otra se puede dar: y assi se nota en el capitulo ex parte. de verborum significatiombus. La segunda manera de obligados a restitucion

en las yndias son los commenderos: y porque estas deudas son muchas y los agraviados / despojados / tyrantizados y afligidos que son los yndios no pueden alcanzar justicia: por la ceguedad y quiza gran malicia de los ministros temporales della: no teniendo por injusto / tyranico y iniquo: lo que tan contra ley natural y diuina y derecho de todas las gentes en estas naciones se comete y siempre ha cometido. Y la cantidad de lo que se ha de restituыр y satisfazer es grandissima: y porque ay vehemente y cierta sospecha y juridica presumpcion: que nunca restuyran los tales penitentes: lo vno por la misma ceguedad y aun obstinacion que tienen: y lo otro por el poco temor de Dios y de su condenacion que en ellos se siente: lo otro porque se han confessado muchas vezes y salen tan ayunos de la verdad / como quando a confessar se pusieron: y por otras razones que arriba parecen y mas que dexamos de dezir por no hazer largo proceso. Por ende cerca destes tales: si el confessor quiere hazer lo que deue y salir libre deste tan gran peligro: deue de constreñir al tal penitente a que de la dicha caucion solenne: como se dixo en las Reglas septima y octaua y en las siguientes con lo demas que en esta addicion esta dicho. Por que de otra manera los despojados y oppressos / y afligidos en sus tribulaciones: y los oppressores y afligidos y despojados en la condenacion de sus animas / no ternan algun remedio. Por todo lo suso dicho conocerá si conocer lo quisieren / los q̄ tienē por aspero mādar el cōfessor a los culpados d̄ tyrantias penitētes en estas yndias: q̄ hagan obligaciō de restituыр: lo robado en la muerte / o en la vida antes q̄ los cōfessen: en especial siendo tā grādes las summas y tan difíciles d̄ restituыр despues d̄ robado lo ageno: y hechos

estados desproporcionados de lo que ellos eran / con la sangre de tantas gentes : quan mal han cumplido y cumplen los confesores que no lo han hecho ni hazen con sus espirituales y publicos officios. Por lo qual son causa de tres grandes daños y quiza nunca restituybles. El primero al penitente que nunca haze verdadera confesion ni penitencia / todo el tiempo que no restituye: y así passa vn año y otro año en peccado mortal procrastinando la restitucion y satisfacion de tā grā des cargos y deudas: y por mejor dezir no la procrastinan: sino que con obstinada voluntad hazer no la quieren hasta la muerte. E ya que en el extremo de sus dias alguno (porq̄ algun confesor hizo lo que deuia) mande que restituya: dios sabe si le recibira / entonces su voluntad y la obra que quando ya mas no puede dilata lla le ofrece. El segūdo a los despojados y robados y aflagidos acreedores y ndios: a los quales el confesor agrauia y haze grande injusticia como sea juez entre ellos y el penitente: puesto por Dios para remedio y lumbrere de las animas en su yglesia: no proueyendo de manera que la sentencia queda en el acto de la confessiō donde tiene toda su actoridad / aya su deuīdo effecto: para que la parte agrauada que tiene menos de lo que le pertenece: sea reduzida ala ygualdad y medio de la justicia: y el que tiene demas que es el robador y agrauado: quite de si por la restitucion / lo que demas tiene que le lleva al infierno. El tercero daño que haze es así mismo: que por no vsar bien y justamente de su spiri tual y publico officio: es ministro no prudēte / ni fiel asu dios y ala vniuersal yglesia: de dōde resultara muchas vezes incurrir el en peccado mortal: como dize el Ricar do en el. 4. dīsti. 18. ar. 2. q. 5. haziendolo deliberadamē te / o por ygnorancia iuris affectata / o crassa: porque no es licito a los sacerdotes: ignorar su officio. y. sctō. th.

12. q. 76. 2. c. y allende desto es obligado / a restituci on y satisfacion de lo que el penitente deuia hazer y de los daños que el agrauado / o agrauados padecen: to do el tiempo que aq̄ culpado no restituye. Y esto tiene exp̄ssamēte el Ricardo en la dīstin. 15. dī. 4. así como el medico se le imputa el daño q̄ por impericia / o negligē cia suya viene al enfermo como parece. ff. de offi. presi. l. illicitas. s. sicuti medico. et idem. dicit glo. ibi de quolibet artifice. per. s. celsus. l. si quis fundum. et per. s. si gemma. l. Item queritur. ff. locati. Lo mismo es del asessor y juez q̄ mal sentencia / o aconseja / o dera por ygnorancia / o negligencia / o imprudencia de sentenciar / o aconsejar como deue vt in. l. hoc edicto. ff. quod quisq̄ iuris. De turpe est nobili patricio ignorare iura inq̄ bus versatur. vt. ff. de origi. iur. l. 2. Por que la impericia / o negligencia equiparatur culpe. vt in situ. ad. l. a quiltam. s. imperitia. y todo lo suso dicho se prueua por el capítulo. Si culpa tua datum est damnum vel iniuria irrogata seu alijs irrogantibus opem forte tulisti: aut hec imperitia siue negligentia tua euenerunt: iure super his satisfacere te oportet: nec ignorantia te excusat si scire debuisti ex facto tuo iniuriam verisimiliter posse contingere vel iacturā &c. Nec ibi. y para nuestro proposito note se en especie vn maravilloso dicho de Augusti. que esta registrado. 14. questi. 6. cap. Si res. en los decretos. f. idētissime (inquit) dixerim: eum qui p̄ homine ad hoc interuenit ne male ablata restituar: et q̄ ad se confugientem (quantum honeste potest) ad reddē dum non compellit: sociū esse fraudis et criminis. Ita misericordius opem nostram talibus subtrahimus: q̄ impendimus. Nec Augusti. Dire pues el confesor si ha de temblar de no ser compañero y partcipe del crimen y peccado del que roba y destruye a los proximos /

Y de la obligacion ala restitucion dello robado. Y el po-
bre del frayle que por salvarse dexo quanto possesya enel
mundo y no se harta de sopas: q̄ se vaya al infierno por
el peccado/o peccados mortalissimos: que los hombres
que no temen a Dios hazen: y sea obligado a restituciō
delos faustos y pompas y regalos q̄ con la sangre delos
que mataron y opprimierō sustentan y gozan: No pa-
resce q̄ es buen cōsejo no temer y remirarse no verre en
tan arduo y peligroso negocio. Y cō esto cerca desta ma-
teria concluymos: que tãbien deue de aduertir el con-
fessor: ser obligado a auisar al penitente deste y de otro
caso/peccado/o obligaciō de restitucion: aunque y gno-
re inuenciblemēte y a hazelle consciēcia dello no lo con-
fessando el: aun que diga q̄ se ha confessado con otros
confessores y no le han hecho consciēcia dello: quanto
mas que ninguno ay en las Indias q̄ ygnore inuinci-
blemēte: porq̄ todos sabē las tyranias y estragos/cruel-
dades y robos q̄ hizieron. Esto se prouena expressamen-
te por san Augustin en el libro de penitēcia. Disti. 6. c. 1.
vbi dicit. *Caveat spiritualis iudex vt sicut nō cōmisit*
crimen nequitie: ita non careat munere scientie. D por
ter vt sciat cognoscere quicquid debet iudicare. Judi-
ciaria enim potestas hoc postulat: vt quod debet iudica-
re/ discernat. Diligēs igitur inq̄sitor/subtilis inuesti-
gator sapienter et quasi astute interroget a peccatore
quod forsitan ignorat vel verecundia vel it occultare.
Hec ille. Y la glosa. in verbo inuestigatoz. dize: q̄ specia-
liter in penitente querēdū est an hoc vel illud cōmisit.
arg. 43. di. c. sit rector. Y el seño: por ezechiel. c. 3. dize:
filii hominis speculatozem dedi te domui Israhel. Y enel
cap. 33. si speculatoz viderit gladius venientem: dela
palabra de Dios/o del precepto diuino/o del peccado
mortal/o dela dānacion eterna: et non insonuerit bucci-
na: declarando al penitente el mal estado en que esta: et

populus se non custodierit veneritq; gladius: que es el
diablo: et tulerit de eis animam: ille qui dem in iniqui-
tate sua captus est: sanguinem autem eius de manu spe-
culatoris requiram. *Hec ibi. Ni en duda q̄ quãdo el*
confessor admite al peccado: para confessalle: no exerci-
te officio de speculatoz y atalayadoz: y lo sea en la casa de
Israhel: q̄ es la vniuersal yglesia: Desta materia vease el
Adria. in. 4. de sacramento confessionis. q. 5. dubio. 7.
folio. 88. Y mas largo y mejor q̄ libeto. s. ar. 2. pag. 7.
ibi. sed circa hec dicta occurit pulcherrimus dubium.
En quanto ala tercera manera de pedir cauciō/ que
podria ser/ el confessor: pedir cauciō al penitente: por
que a el pareciesse sin ser obligado a dar la: deue mirar
mucho el confessor de no agrauar al penitente ni obli-
galle fuera delos sobre dichos casos a que la de/ no sien-
do obligado. Pero tãbien mire no haga/o dere de ha-
zer cosa contra la propria consciēcia. Y en lo vno y en lo
otro no con mucho trabajo si bien adierte y cōsidera
lo suso dicho: hallara reglas en ello: para ver en los ca-
sos donde deua: pedir la/o no curar della.

Laus deo.

Al looz y gloria de nuestro se-

ño: Jesu Christo y dela sacratissima virgen sancta
Maria. Fue impressa la presente obra en la muy
noble y muy leal ciudad de Seuilla/ en casa
de Sebastian Trugillo impressor de li-
bros. Frōtero de nuestra seño: de
Gracia. Acabosse a. xx. dias del
mes de Setiembre. Año de
mil y quinientos y cin-
cuenta y dos.

(✠)



